

Señores

Corte Suprema de Justicia

Sala penal

Buga valle del cauca

Jaime Andres Londoño Morales, actualmente recluso en la Carcel de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que interpongo ACCION de tutela en contra del juzgado 02 de ejecucion de penas y medidas de seguridad Guadalupe de Buga valle y el (distrito) Tribunal superior del distrito judicial de la ciudad de Buga valle, por violacion a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad a la libertad y al principio de favorabilidad, con base en los siguientes

Hechos....

1. Fui condenado por el juzgado Segundo Penal del circuito de conocimiento de Pereira, Risaralda, a una pena principal de 209 meses de prision, como autor responsable de los delitos de Homicidio, dos Tentativas de Homicidio y fabricacion, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, estando en privacion efectiva de la libertad, actualmente en el establecimiento de reclusion de Buga valle a disposicion del juez segundo de ejecucion de penas y medidas de seguridad de la misma ciudad.

2. El consejo de evaluacion y Tratamiento C.E.T, en cumplimiento del art 145 de la ley 65 de 1993, me califico en fase

de mediana seguridad.

3. Lo anterior indica claramente que mi proceso de reeducación ha sido progresivo durante los meses que he permanecido privado de la libertad.

4. Mediante decisión, el INPEC emitió concepto favorable para acceder al permiso de 72 horas.

5. Por lo anterior, presente solicitud al juzgado de ejecución de penas de conocimiento quien por auto 0213 del 8 de marzo del 2019 negó el beneficio solicitado.

6. La decisión fue impugnada y confirmada por el tribunal Superior del Distrito judicial de Buga Valle.

Consideraciones.....

● Pérdida de vigencia del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993

la ley 65 de 1993, en su art 147, establece los requisitos para acceder al permiso de 72 horas. Inicialmente la norma citada en el numeral 5º, exigía para las personas privadas de la libertad por delitos de competencia de jueces especializados, el descuento de un 70% de la pena, sin embargo, esta norma perdió vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma ley en su art 49, que dice:

Artículo 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán vigencia máxima de 8 años. A mitad de tal periodo, el congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considero necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias."

Por lo tanto, dicha norma no puede ser aplicado para desconocer el beneficio solicitado.

Derrogatorias del artículo 11 de la ley 733 de 2002

El art. 11 de la ley 733 de 2002 prohibió de manera general los beneficios administrativos y judiciales cuando se trate determinados delitos de conocimiento de los jueces.

Posteriormente, el art 11 de la ley 733 de 2002 fue derrogada tacitamente por el artículo 8º de la ley 890 de 2004, al no establecer prohibición alguna para acceder a los subrogados o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

Situación jurídica que no solo se mantuvo con la expedición de la ley 906 de 2004, que introdujo el sistema penal acusatorio, sino que tuvo mayor sentido en la medida que el legislador previó la posibilidad de que los preacuerdos suscritos con la fiscalía pueden versar, no solo sobre la pena, sino también sobre sus consecuencias, como es el caso de los beneficios judiciales y administrativos.

Esta norma, además, debe ser aplicada incluso a las personas condenadas con anterioridad en la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, en virtud del **principio de favorabilidad**. Lo anterior nos lleva a concluir que las personas condenadas con anterioridad a la ley 890 de 2004, también tendrían derecho a gozar de la libertad condicional y demás beneficios judiciales y administrativos, sin atender al delito por el cual fueron juzgadas.

En este sentido se han pronunciado diferentes autoridades judiciales y administrativas. Es así como la corte Suprema de Justicia, en Sentencia de casación del 14 de marzo de 2006, bajo la potestad del magistrado Alvaro Orlando Pérez Pimón, la cual me permite transcribir en extenso dada la claridad de su contenido, expresó:

4. Vigencia del artículo 11 de la ley 733 del 2002
 El art 11 de la ley 733 del 2002, dictada al amparo de los códigos penal y de procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión entre otros como los de impacto social quienes no pueden disfrutar de rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional prisión domiciliaria, ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativos, excepto los beneficios por colaboración prevista en el estatuto procesal.

De esta manera, se modificaron parcialmente los art 38, 63 y 64 del código penal y 40, 283, 357 párrafo, 480, 481 y 414 del código de procedimiento penal, en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de sus textos.

La posterior expedición de las leyes 890 y 906 del 2004, reformativa del código penal la primera y abrogatoria del código de procedimiento penal la segunda, para juzgar las conductas cometidas después del 1º de enero del 2005, introdujo algunos cambios (en algunas normas) en las normas de exclusión o (supresión) suprimio algunas instituciones y adopto otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada ley 733 frente a los nuevos estatutos, y, prácticamente, al sistema procesal adoptado a partir del acto legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004.

No se trata, como lo dijo la corte en la sentencia del 25 de agosto del 2005, radicado 21.959, de un simple cambio de código si no de una trascendental variación del sistema, diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se punyenten, los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje redujera

los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas⁵ y de los terceros afectados con la comisión de la conducta punitiva partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa.

Co.) la radical transformación del sistema procesal introdujo obviamente sustanciales cambios en todo el ordenamiento penal, porque también la interpretación de las normas que no han tenido variación en sí misma tendrían que hacerse considerando o considerando el conjunto dentro del que se hallan insertas como lo señala el artículo 30 del código civil al disponer "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que halla entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

Co.) En, efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que ha partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por ciertos delitos, no tendrían derecho a la libertad condicional, a si cumplieran las 3/5 partes de la condena y muy a pesar de que su conducta fuese en el establecimiento carcelario ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la Resocialización,

De esta manera, es evidente que los art 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002 conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derroga en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero del 2005, los requisitos

6
para aquellos condenados que estaban excluidos para la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena ($2/3$) y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

(viii.) Similares reflexiones e idéntica conclusión cabe hacer respecto a la prohibición de conceder beneficios, incluida en el mismo artículo 11, particularmente el de redención de pena por trabajo o estudio. pues el artículo 472 de la ley 906 no reprodujo ninguna excepción relacionada con la clase de delito cometido, sino que de manera general dijo en su inciso 3°:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se trata en cuenta como parte e tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiera imponerse.

Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, la habría incluido en el mismo texto de este inciso o en cualquier otra norma del nuevo estatuto procesal, de manera que no hacerlo equivale a derogarla tácitamente.

La sala estima conveniente destacar ahora esta última tesis que apunta a la necesidad de una afirmación legislativa inequívoca respecto a las prohibiciones del art. 11, para precisar justamente que esa exigencia, a penas enunciadas en la sentencia de tutela escrita o transcrita, es la consecuencia obvia de la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento con la adopción de la institución de los preacuerdos, acuerdos y -

negociaciones...

7

(ooo) lo dicho cobra mas fuerza frente al subrogado, si se advierte que la institucion fue regulada en los artículos 474 y 475 de la ley 906 de 2004 y no se produjo la clausula de exclusion de la ley 733 del 2002".

Ante la derogatoria hecha del numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, el INPEC obedeciendo a criterios Peligrosistas expidió la resolución no. 7302 de 2005, con la cual en la practica revivio dicha norma, exigiendo el cumplimiento del 70% de la pena a las personas condenadas por delitos de conocimiento de la justicia especializada.

● Este acto administrativo que resulto contrario a la constitucion por violacion al principio de jerarquia de la ley de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, esta siendo unificado por disposiciones de la resolución 4588 del 14 de mayo de 2009. expedida por el INPEC, como consecuencia de la sentencia T-635 de 2008, donde la corte constitucional de manera clara y expresa señal que a pesar de las facultades discrecionales del INPEC en materia de tratamiento Penitenciario, su actuacion debe encontrarse de acorde a los preceptos constitucionales, legales, tratados internacionales sobre derechos humanos y las reglas minimas para el tratamiento de los reclusos. De igual manera, en la referida sentencia se hace alusion a las disposiciones normativas referentes a la funcion protectora y preventiva de la pena y el fin de resocializacion de la misma, los cuales, enfatizan la corte Constitucional, deben jurar el tratamiento penitenciario. Así pues expresa la Corte:

8
" Por otra parte no solo la ley 65 de 1993 no contempla la gravedad del ilícito y por tanto el cumplimiento del 70% de la pena, para acceder a la pace de mediana seguridad en el tratamiento penitenciario si no que ella no podria impedir el acceso a los beneficios de la misma a aquellos internos que halla demostrado con su conducta merecer tales beneficios, pues ello iria en contra de los fines resocializadores de la pena y vulneraria la igualdad del recluso.

No puede olvidarse que en cuanto se relaciona con asuntos que tienen que ver con la libertad de las personas la regulacion de los mismos es competencia del legislador y no puede el Director del INPEC, modificar la ley 65 de 1993 so pretexto de reglamentarla.

3.2.4. Siendo ello asi, surge de bulto que el art 10 de la resolucion 7302 de 23 de noviembre de 2005 expedida por el Director del INPEC usurpa facultades que corresponden al congreso de la republica al introducir sin atribucion para ello, requisitos no contemplados por la ley, por lo cual tal disposicion debe ser inaplicada por ser contraria a la constitucion politica como se ordenara en la parte resolutiva de esta providencia

● Sin embargo, en el fallo aludido la corte constitucional no analizo la vigencia del numeral 8° del articulo 147 de la ley 65 de 1993, que como señalabamos anteriormente solo tubo vigencia hasta el año 2007. De igualmanera, el art 11 de la ley 733 de 2002, que excluid beneficios administrativos se encuentra derogado facultamente y, por esta razon concluye que los requisitos para acceder al permiso de 72 horas de acuerdo con la pena impuesta. Pero como se ha podido

observar y acertadamente lo ha explicado la corte suprema de justicia en la sentencia de Coacion del 14 de marzo de 2006 ya estudiada, dicho requisitos han sido de nuestro ordenamiento penal.

→ Derechos fundamentales Vulnerados. &
Principio de Favorabilidad.

(....)

La propia corte suprema que hace un tiempo se habia mostrado renuente a la posibilidad del administrador de justicia de combinar y conjugar diversas disposiciones para hacer respetar el principio de favorabilidad, de apoco fue abriendo cabida a su vigencia general al aceptar lo que antes era una prohibicion: la lex tertia. Fue la sentencia del 3 de septiembre de 2001, con ponencia del magistrado Jorge Anibal Gomez Gallego, la que definitivamente marco el hito de esa apertura necesaria para la realizacion del caso derecho fundamental. En esa ocasion se expuso asi la alta corporacion:

"en primer lugar, la favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el momento de aplicar la ley, desde luego siempre de cara a una vigencia sucesiva de normas. Es decir, como no es un problema de produccion legislativa (legislador) si no de aplicacion de la ley (funcionario judicial), debe entenderse al maximo al caso concreto o a la practica y un poco menos al acebro teorico, con mas veras si el proposito legislativo ha sido el de que no se ponga cortapisa a la aplicacion de la ley benigna o favorable asi definida ("sin excepcion", dice el precepto).

En razon de la amplitud que perfila el legislador en la aplicacion de la ley permisiva, ha de entenderse por "ley" la norma o precepto que por regular juridicamente un comportamiento, sin

10
importar en el concepto el grado de relacion entre ellas, por-
que (tiene), este se encuentra supeditado a la ontologia de aquellas.

Asi pues, en el caso de las penas principales concurrentes, como quiera que cada una de ellas tiene su regulacion general, sus propios fines y el respectivo ambito de aplicacion que depende solamente del cumplimiento de la condicion que significa el supuesto (hecho) hecho en hipotesis (justificable solo para determinar la ley mas favorable) seria factible conformar una norma con cada una de ellas y el presupuesto comun, es decir, para el caso del articulo 408 del nuevo codigo penal, analiticamente podrian advertirse tres (3) normas por que la prision de 4 a 12 años se prevé para la conducta de contratar con violacion del regimen legal de inhabilidades e incompatibilidades y por igual comportamiento tambien se disponen sucesivas y concurrentemente las consecuencias de multa entre 50 y 200 salarios minimos legales mensuales e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas entre 5 y 12 años, de modo que cada caso concreto sera necesario predecir, predecir racionalmente entre las dos legislaciones que se suceden en el tiempo, cual de ellas contiene la disposicion mas favorable en materia de pena privativa de la libertad, multa e inhabilitacion, individualmente consideradas, porque si bien las tres consecuencias estan previstas como concurrente en un solo tipo penal, en su aplicacion resultan perfectamente separables como normas individuales.

(...) Quienes piensan que la favorabilidad solo puede prevalecer en relacion con el codigo, ley o tipo complejo como sistema o instituciones, y asi, Verbigracia, aplicarian integralmente el nuevo estatuto porque consagra una pena privativa de la libertad más benigna, no obstante contemplan una sancion pecuniaria mas grave que la del anterior ordenamiento, sencillamente han dejado de aplicar la favorabilidad en esa ultima materia, apesar de ser este perfectamente deslincable en su concepcion teorica

11
y práctica, aunque haga parte de un todo orgánico; o, en otras palabras, le han puesto restricciones a un instituto que el legislador quiere que los jueces desplieguen generosamente, siempre y cuando el precepto conserve su identidad y sentido jurídicos, por más que en la aplicación concreta deba (realizar) relacionarse con otras normas".

Desde entonces la interrupción de la denominada *lex tertia* en materia penal como realización del principio de favorabilidad adquiere carta de naturaleza o naturalización en nuestros tribunales y de ello dan fe múltiples pronunciamientos posteriores tanto de la misma Corte Suprema como de la Corte Constitucional. Una muestra categórica es la siguiente:

Desde hace bastante días, desde antes de la sentencia de 2ª instancia, se vive diciendo por la Corte Suprema de Justicia, que el fenómeno conocido con el nombre de *conjugación, conjugación o combinación de disposiciones*, igualmente llamado *lex tertia* tiene cabal cabida en nuestro medio. Por tanto, frente a la sucesión de leyes en el tiempo es perfectamente posible tomar de una norma lo favorable y desechar lo odioso, así como tomar de la otra u otras lo benigno y dejar de lado lo desfavorable.

Para la corte es claro que la no aplicación del principio de favorabilidad es un hecho que afecta al mismo sistema judicial y a los condenados por delitos en los cuales solo se centran en el hecho y no en la aplicación de derechos a destinar la conducta y aplicar una favorabilidad según la dignidad humana y la igualdad de oportunidad, han dejado de un lado la parte humana de los juzgados y tomando algo odioso contra los judicializados o condenados.

La violación clara de mis derechos Constitucionales consagrados en la Carta Magna, desconociendo que durante el tiempo de prision e responsabilidad satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impidiendome acceder al beneficio de 72 horas, elemento integral de la pase en la cual me encuentro clasificado y en esta manera negandome la posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario con mira de readaptarme a la vida en libertad. 12

Derecho a la libertad personal.

La Corte Constitucional ha sido prolifera jurisprudencialmente respecto a este importante derecho, otorgandole incluso el calificativo de DERECHO FUNDAMENTAL es así como en la sentencia E-274 de 2001 preceptuo:

“la libertad personal, principio y derecho fundante del Estado social de Derecho, comprende “la posibilidad y el ejercicio positivos de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interdiciera o suprima la autonomía de la persona (sojuzgada) sojuzgandola, substituyendola, oprimiendola o reduciendola indebidamente.”

No obstante Considerandolo como un Derecho relativo, la corte insiste en la importancia del mismo, elaborando una sinopsis del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la libertad personal, y preciso el alcance de este derecho desde la perspectiva del Bloque de Constitucionalidad, recordando que para que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, formen parte de esta Institucion, es necesario el cumplimiento de los requisitos: deben reconocer un Derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de

de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho a la libertad personal no forma parte del Bloque de Constitucionalidad² concluyo:

B

"No obstante la Constitución ordena en el inciso segundo del art 93 que, para la interpretación de los derechos consagrados en la carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del bloque de Constitucionalidad, no por eso debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La corte ha sostenido: "...Claro está tratándose del derecho fundamental a la libertad, aplicando el art 93 de la constitución política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia,..."³

Mi derecho fundamental a la libertad se ve afectado o amenazado, al tenerme como prohibición el subrogado de 72 horas sin tener como base el desarrollo progresivo de re-socialización para reintegrarme progresivamente a la vida en sociedad, con teniendo todos los requisitos iguales a los demás internos que gozan de dicho beneficio dando un trato discriminatorio en mi contra por el juzgado segundo (02) de ejecución de penas que vigila mi caso o pena y el tribunal superior del distrito judicial de laga, al negarme el permiso de 72 horas y, no ser tratado con igualdad a los demás internos que gozan del mismo subrogado.

Derecho a la Igualdad

La Corte Constitucional en Sentencia T-296-02 bajo la ponencia del magistrado Jaime Córdoba Treviño, sobre el Derecho fundamental a la igualdad, señala lo siguiente:

4. La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual por mandato del art. 85 de la carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la Constitución de 1886 la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el art 13 de la Constitución:

● Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados

● El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas cometan.

Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también considerado como un valor y principio fundamental en la configuración constitucional. De una parte el preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines de. que debe ser consagrados dentro de un marco jurídico, democrático o particip.

participativo y el art 50 la rige como un principio fundamental al prescribir que el estado reconozca, sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultáneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Ahora bien, como lo ha señalado esta corporación, "el derecho establecido por el constituyente en el art 13 de la carta implica un concepto relacionado o relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.

● La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tienen como finalidad determinar, en cada caso concreto, si exista discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

Así no basta con establecer una diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sino que, además de esto, quien practica el test de igualdad debe determinar claramente los razones a que obedezca esa diferencia y si se justifica o no a la luz del preámbulo y del artículo 13 de la Constitución. En cuanto corresponde al juez de tutela, si encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo constitucional, deberá poner fin a la discriminación que de tal circunstancia se deriva adoptando las medidas inmediatas de la constitución y ley le permitan, siempre y cuando esa protección no este reservada a otra autoridad de carácter judicial, es decir, que el derecho

16

Vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa judicial o esté no sea tan eficaz como la tutela para amparo, situación en la cual debe considerarse la posibilidad de aplicarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(Sin) Si analizamos determinante mi caso particular encontramos que la diferencia de el juzgado de ejecución de pena y del tribunal superior al negar la 72 horas su juzgandome actualmente a mi como el primer día de condena y juicio y no darme el trato igual que a los internos que ya gozan de este beneficio discriminandome por el ilícito cometido cuando hay personas con mayores delitos y conceptos de gravedad que yo y aun así se me niega la posibilidad y derecho de continuar con mi readaptación a la sociedad. negando una oportunidad procesal. Entonces de que sirve el desarrollo progresivo del interno si no recibiera el mismo trato según el tratamiento penitenciario.

Derecho al debido proceso

En Sentencia C-093 de 1998 la Corte Constitucional señaló que el debido proceso constituye "la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad," destacando como integrantes del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos, a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, impugnarlas las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho." De tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de los

17
garantías, condicionales y exigencias previstas en la
Constitución Política y en la ley.

De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Sala Tercera Penal de Revisión, en Sentencia T-572 de 26 de octubre de 1992, el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal.

Conjunto este de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios, ante todo en procesos disciplinarios.

En sentencia C-095 de 2001 la corte Constitucional afirmó

Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preambulo del artículo 1 de la Carta Magna.

De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia las reglas de cada juicio suponen tambien, "el derechos de los principios de economia, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas esto ultimo gracias al sostenimiento de las causas identicas a procedimientos uniformes. obviar tales formus en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impiden alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado ya que se estaria sustentando la frustracion del interes perseguido en la propia culpa o negligencia.

la Corte constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violacion al debido proceso en la sentencia C-383 de 2000 (Catala).

Estos postulados ademas de constituirse en una garantia individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligacion estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar unicamente y exclusivamente bajo el imperio de la ley; en ultimas, impone limites al ejercicio de la potesta punitiva del estado.

En el caso concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la medida y a los avances que obtengo que a pesar de mi calificacion en fase de mediana seguridad, y a los avances que obtengo individualmente como lo ordena el procedimiento señalado en la ley 65 de 1993, se me niega el acceso a los beneficios propios de dicha fase, con fundamento en una norma peligrosista que la vez de ejecucion de pena quiere imponer.

Cabe resaltar que en el momento en que realice el preacuerdo con la fiscalía general de la nación y aprobado por el juez que me condeno se me afirmaba que tendría y tengo derecho a todos los beneficios judiciales y administrativos y por haberme presentado voluntariamente ante las autoridades para mi proceso en mi contra y al negar la posibilidad de el permiso de 72 horas están incumpliendo tal acuerdo con las autoridades judiciales vulnerando todos los derechos allí otorgados para que firmase dicho acuerdo.

Peticion Concreta.

Solicito al señor juez de tutelar mis derechos fundamentales al principio de **favorabilidad**, al derecho de la **libertad**, a la **Igualdad**, y al **debido proceso** y como consecuencia de ello:

1. Impartir orden perentoria para que se me conceda el permiso de 72 horas al cual tengo derecho.

2. ordenar al INUPEC. hallar documentos con valor legal para la actualizacion de tiempo y descuento que llevo conducta y concepto favorable y demas para tal fin.

- Juramento....

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha formulado accion de tutela por lo mismos hechos de que trata esta accion.

Notificaciones.

Centro de reclusion Buga valle del Cauca patio 06

Juzgado 02 de ejecucion de penas y medidas de Seguridad de Buga valle en la secretaria que corresponde

Cordialmente:

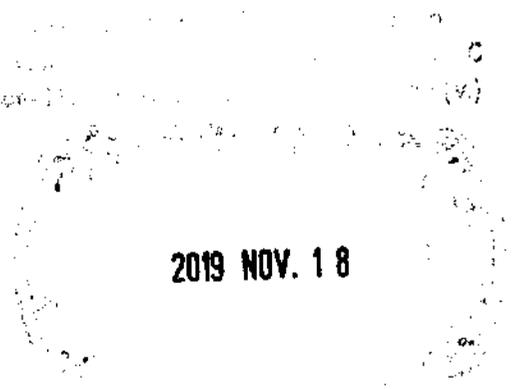
Jaime Andres Londoño Morales.

CC: 18470686

TD: 29500

NW: 54404.

carcel Buga Patio 06.



2019 NOV. 18

INTERLOCUTORIO No. **0213**
766001-00-00-035-2013-04408-00

NI-3587

PRIMERA INSTANCIA

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE.**

Guadalajara de Buga Valle, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO A DECIDIR:

Lo será en cuanto a la procedencia o no de la concesión del beneficio administrativo-judicial denominado del permiso de 72 horas, para la persona del interno JAIME ANDRES LONDOÑO MORALES, actualmente recluso en la cárcel de esta ciudad, merced lo ha requerido aquél ante el establecimiento carcelario antes mencionado.

SITUACION ACTUAL DEL CONDENADO:

Por sentencia No. 035 del 25 de abril de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira, Risaralda, condenó al filiado JAIME ANDRES LONDOÑO MORALES, a la pena principal y privativa de la libertad de 209 meses de prisión, como autor responsable de los delitos de Homicidio, dos Tentativas de Homicidio y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

En autos interlocutorios Nos. 0714 del 23 de junio de 2015, 1551 del 7 de diciembre de 2017, 0591 del 24 de abril de 2018, 1057 del 17 de agosto de 2018, y 0212 del 8 de marzo de 2019, este Despacho redimió pena condenado por trabajo en 3 meses, 19 días, 5 meses, 14 días, 2 meses, 10.5 días, 2 meses, 26 días, respectivamente.

El filiado condenado se encuentra privado de la libertad por esta causa a partir del 19 de septiembre de 2013, según la cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sin perjuicio de toda sindéresis, y como quiera que la pretensión del filiado condenado se refiere al permiso de 72 horas, que como beneficio administrativo-judicial demanda como requisitos para acceder a él los contemplados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, entre otros el haber descontado el condenado una tercera parte de la sanción impuesta, estar en fase de mediana seguridad, no tener fuga ni tentativa de fuga, haberse dedicado al trabajo, estudio o enseñanza en el centro carcelario.

En efecto, como anexos a la solicitud de permiso de 72 horas reposa visita domiciliaria, y toda la documental requerida para acceder al permiso administrativo-judicial de 72 horas.

A la fecha el filiado condenado lleva en detención física en una cárcel del Estado, el guarismo de 65 meses, 20 días, si a ello le abonamos 14 meses, 9.5 días de cinco redenciones de pena reconocidas al condenado, forzoso es concluir que el mismo cuenta con 79 meses, 29.5 días de pena cumplida.

Retomando el estimativo de la pena impuesta que lo fue de 209 meses de prisión, su tercera parte resultaría ser 69 meses, 20 días, cifra que refulge superada por el condenado, tal y como viene de señalarse.

El marco de competencia pues sobre el que se ubica el Despacho para el pronunciamiento sobre el permiso de 72 horas, consígnese lo está dentro de la taxatividad del numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y en virtud del cual nos corresponde la concesión de las solicitudes para reconocimientos de beneficios administrativos-judiciales, como al caso de la especie, cuando lo inste el condenado, y que conlleva una transformación sobre las condiciones mismas del cumplimiento de la pena que se diga impuesta.

Ahora pues, si bien es cierto el condenado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, para acceder a la aprobación del beneficio administrativo-judicial de permiso de 72 horas, hemos de decirle al mismo que su pretensión no lo está llamada a prosperar, ya que los hechos por los que fue condenado el señor LONDOÑO MORALES, tuvieron ocurrencia para el día 16 de septiembre de 2013, cuando ya lo estaba en vigencia el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, dicha cláusula prohibitiva del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, entró en vigencia para la fecha de promulgación de la mencionada Ley (artículo 216) y que lo fue para la calenda del 8 de noviembre de 2006, y es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 establece: "Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales, bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes

NOTIFICACION:

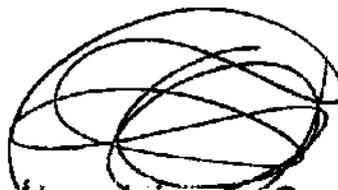
Guadalajara de Buga Valle, marzo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019). En la fecha notifico a las partes el contenido del auto anterior.

Procurador

Defensor

JAIME ANDRES LONDOÑO MORALES
Condenado

Asesor Jurídico
Cárcel de Buga, Valle
Enterado



Alvaro Vásquez Castañeda
Jefe Centro de Servicios

13 MAR 2019

se aplicaran las siguientes reglas:8 Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva", y es que una de las conductas ejecutada por el condenado lo fue contra la vida e integridad personal, como lo es Tentativa de Homicidio y en una persona menor de edad, es decir, en un adolescente para el 16 de septiembre de 2013, cuando ya lo estaba en vigencia el prementado artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia se denegará al condenado el beneficio administrativo-judicial denominado permiso de 72 horas deprecado, por expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (negrillas, cursivas y subrayas fuera de texto).

Sin otras elucubraciones que se ameriten al caso, el
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE,

RESUELVE:

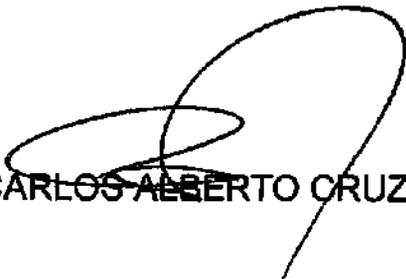
PRIMERO: DENEGAR al condenado JAIME ANDRES LONDOÑO MORALES, el beneficio administrativo-judicial de permiso de 72 horas, por expresa prohibición legal, tal y como se motivó al cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por el Centro de Servicios Administrativos se notifique el presente auto conforme a Ley.

TÉRCERO: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



CARLOS ALBERTO CRUZ MORENO

El Asistente Jurídico,

GILDARDO ACEVEDO GIRALDO